

**Por el Señor Licenciado Pedro Vaez Fiscal de su Magestad en la carcel Real desta Corte, consortes, acreedores a los bienes de Pedro Vaez, recaudador de la renta del nuevo derecho de las lanas. Con el Señor Fiscal de la Real hazienda.**

[s.l.] : [s.n.], [16--?].

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01084

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



IHS

P O R

El señor Licenciado Pedro Vaez Fiscal de su Magestad en la cárcel Real desta Corte, y confortes, acreedores a los bienes de Pedro Vaez, recaudador de la renta del nueuo derecho de las lanas.

C O N

El señor Fiscal de la Real hazienda.



RETENDESE Por esta parte, que se mande cumplir la suplicatoria del Licenciado Tomas de Carlual, para que los Contadores le entreguen los priuilegios originales, que está obligado a la renta, para venderlos, y del precio cumplir la carta executoria, y hazer pago a la parte del señor Licenciado Pedro Vaez, y

A con-



confortes, de lo que cada vno ha de auer conforme a ella.

El señor Fiscal y sus confortes, dizē, que la dicha Executoria, y pago que en contrario se pide, se haga a cada vno, no ha de ser, sino en los bienes que Pedro Vaez tenia al tiempo que se obligò a su Magestad, y no en los juros que comprò y adquiriò despues de la dicha obligacion.

Para inteligencia de la justicia del señor Licenciado Pedro Vaez, y sus confortes, es necesario presuponer, q̄ Pedro Vaez se obligò por el mes de Agosto del año de 605. en fauor de la Real hazienda, auiedo por el mes de Junio del mismo año, dexadole por su testamentario, y coheredero con otro, el Doctor Fernan Vaez su hermano, Medico de su Magestad, cuyo inuentario hizo luego q̄ murio su hermano. Y por escritura que otorgò en 24. de Junio del mismo año, cõfessò tener en su poder todos los bienes del dicho inuentario, que quedaron por muerte de su hermano, q̄ en dineros y bienes muebles erã mas de 300. ducados, sin mas de mil ducados de renta en juros y censos, y se obliga en esta escritura, como depositario, a tenerlos de manifesto, y acudir cõ ellos a ley de deposito, a quiē los huuiesse de auer, y en particular al cūplimiēto del testamēto de su hermano, mandas, y legados en el contenidas, auiedo entrado en la renta, y cobrado cõ los recudimiētos q̄ tuuo lo procedido della, y hecho las pagas a dueños de juros que tienen informado los Contadores, se puso en quiebra la renta, y se dio juez para q̄ ajustasse el alcance, y le cobrasse: y auendolo ajustado el juez, trabò la execucion por el en todos los bienes de Pedro Vaez, y en particular, en todos los juros obligados a la renta: a que se opusierõ D. Juana Enri-

Enriquez muger de Pedro Vaez, por mil ducados de su dote, Pedro, y Diego Vaez, y Leonor Vaez menores, por lo que auian de auer, como herederos, y legatarios del Doctor Fernando Vaez, y el señor Licenciado Pedro Vaez por mil ducados, que tãbien le auia mandado el dicho Doctor, pretendiendo q̄ todos ellos auian de ser preferidos a la Realhazienda, cada vno por lo que auia de auer, y para ello sacarõ la executoria, sobre que se litiga. Y en esta instancia de la execuciõ, ha deduzido el señor Fiscal de la hacienda la pretension de la separacion de bienes, y q̄ solo se ha de executar, y hazer el pago en los que Pedro Vaez tenia quando se obligò por la renta, y no en los que despues adquiriõ, que son los dos juros obligados a ella.

Esto presupuesto, se fundarã dos articulos por parte del señor Licenciado Pedro Vaez, y consortes. El vno que al señor Fiscal le obsta la excepcion de cosa juzgada de la executoria, para no poder oponer en este juyzio executiuo lo que aora pretende. El segundo, que quando esto cessara, adhuc, el pago se auia de hazer en todos los bienes Pedro Vaez, y en particular, si en los demas no los ay bastantes en los juros que despues de obligado a la renta comprò, y obligò a la seguridad della.

### Articulus primus.

QVE al señor Fiscal le obste, no vna, sino dos excepciones de cosa juzgada, y que asì no puede por el derecho q̄ aora ha intentado impedir la execucion de la executoria, patet: pues auiendo Simon Vazquez, juez de la quiebra de Pedro Vaez, hecho execuciõ en sus bienes por el alcãçe, y en particular  
en

en los juros obligados a la renta, se opuso el señor Licenciado Pedro Vaez, y los demás consortes, a la execucion, pretendiendo, que en los bienes executoriados auia de ser preferidos, cada vno por lo que huuo de auer, y teniendo sentencia del juez, y otra del Consejo cō contradicion del señor Fiscal, obtuieron autos de vista y reuista, para q̄ los Contadores de relaciones no dispusiesen de los dichos juros, ni los repartiessen, como pretendian, entre los dueños de los juros de la renta a quien se deuia, hasta que se feneciesse el pleyto de los terceros, y despues tuieron sentencia de reuista, y la executoria. Vnde fisco rei iudicatæ exceptio obstat, pues en la executoria presentada se litigò lo mismo que aora opone en la execucion della, & cū in ea cōcurrant omnia requisita, de quibus in l. cum quæritur, cū duobus sequentibus, ff. de exceptio. rei iudicatæ. Y siendo assi, q̄ en el juyzio primero de la execuciõ se litigò lo mismo que aora opone el señor Fiscal, q̄ es la prelatiõ que pretendian el señor Licenciado Pedro Vaez, y sus consortes, a la Real hazienda, y que ellos en los juros executados y obligados a la renta, auian de ser primero pagados que no su Magestad, nulli dubiũ, sino que aora no deue, ni puede ser oydo, por lo mismo en que estã vencido, arg. l. si quis cum totum, §. generaliter, ibi: *Et ideo si hereditate petita singulas res petat, vel singulis rebus petitis hereditatē petat exceptione submouebitur.* l. si duobus, ff. eod. tit. vnde Niccolaus Boer. decis. 43. nu. 1. tenet, quod quando in iudicio ordinario fuit legatum, & cognitum, in executiuo non potest eadem exceptio opponi, idē alios referēs tenet Barbosa. in l. diuortio, §. si. 2. p. n. 59. in fi. ff. soluto matrim. reddens rationē, quia si id quod iam decisum est in vno iudicio, iterũ refricetur in alio, in

3  
in effectu videtur agi, de rescindenda prima sententia, quod tamen iuris rationes non patiuntur, l. post sententiam, C. de senten. l. i. C. senten. rescind. non posse: y esta razon fatis est ad propositum para este caso, pues si se diesse lugar a la pretension del señor Fiscal, seria contrauenir a lo que está dispuesto por la executoria, y restringir, y limitar las sentencias, quod nullatenus dici debet.

### Articulus secundus.

Las reglas ordinarias de derecho son, quod habēs generalem hypothecam anteriore preferitur posterioribus creditoribus, non solum in bonis iā debitori quæsitis, sed in postea acquirendis, l. 2. C. qui potiores in pigno. habeantur, l. si generaliter, ff. eod. tit. notauit Paul. in l. in operis, n. 7. ff. locati.

Esta regla la pretende limitar el señor Fiscal a su proposito, tripliciter. Vno modo diciendo, que por auer comprado Pedro Vaez los juros con dineros y efectos de la renta, ha de ser en ellos preferida la Real hazienda, iuxt. glossam l. si vt proponis, C. de rei vindic. vbi Bart. Bald. & Salicet. idem Bald. post gl. in l. si tutor. C. de seruo pign. dato man. not. Neui fan. de pig. 2. membro 3. par. n. 16. quæ licet in minoribus doti, & pupillis loquantur, ex fisco procedunt cum eodem priuilegio vtatur, ex traditis à Alfaro de officio Fiscalis, glo. 9. n. 10. porque la respuesta a esto es facil, pues como certifican los Contadores, lo que entrò en poder de Pedro Vaez del precio de la renta, muestra auerlo todo conuertido en pagas de los juros, y libranças situados en ella, y aun mucho mas, ergo no se pudierõ pagar del precio della, antes con euidencia parece, que se pagaron con la


B

hazien-



hazienda que auia entrado en su poder, que era del Doctor Fernã Vaez, y por su muerte la de los menores sus sobrinos, y de Leonor Paz que tãbien era menor, cada vno por lo que auia de auer por el testamento del dicho Doctor, a cuya paga por la escritura de 24. de Junio se auia obligado Pedro Vaez a ley de depositario, y como tales les pertenece el privilegio de las dichas glosas, y de que se vale contra ellos el señor Fiscal.

La segunda limitacion la saca el señor Fiscal ex glosa magna in l. defensionis facultas. C. de iure fisci, lib. 10. cum alijs, que dispone, quòd officialis fisci præsumeretur ditatus prouentibus officij.



Cui respondetur, que su disposicion està reprouada por Petro Scino, Guillermo de Cuno in authē. licentia, C. de Episcop. & cleric. vbi Paulus, & alij, quos refert Peregrin. de iur. fisc. lib. 6. tit. 3. num. 6. versi. contra verò: pero quando no lo estuiera, tã poco pudiera della sacarse fundamento de presuncion de que del dinero de la renta se comprarõ los juros: porque aunque como dixo el señor Fiscal, en la vista Pedro Vaez entrò pobre en la renta, dà salida de lo q̄ della recibio, consta que quando començó a gozarla, auia recebido, y tenia en su poder los bienes del Doctor Fernan Vaez su hermano, de los quales es lo cierto pagò los dichos juros, y de la renta, iuxta tradita ab Andrea Aliat. respõs. 18. n. 6. versi. Tertio pro eadem parte, lib. 1. donde tratando de la disposicion de la dicha glos. y del cap. 1. de peculic clericorum, refert hæc verba: *Quòd si in facto prohibetur, quòd iste haberet unde potuisset lucrari: tunc casus est etiam magis expeditus, quia non solum in procuratore, sed et in ipso Prelato cessat presumpcio dicti cap. 1. si Prelatus habuisset aliquod officium lucrosissim,*



*sum, vel aliàs esset industrius, vel aliàs habuisset alia bona, unde potuisset lucrari, prout notat Joan. Andre. Pedro de Anchar. Anton. de Butrio, Imol. in dict. c. 1.* Y pues Pedro Vaez muestra en que cõsumio lo procedido de la renta, y la mucha cantidad de hazienda, y la mayor parte en dineros de cõtado que tenia en su poder de la de su hermano, cessa la presunçiõ del señor Fiscal Imò verò consta con euidècia auer los comprado, y pagado con la dicha hazienda, iuxta notat. à Bald. in aub. licentiam, vers. iuxta prædicta. C. de Episcop. & cleric. & ab alijs relatis à Mascard. de probat. conclu. 161. nu. 3. dicente, quòd presumptio d. glos. cessat, si benè ad integrè ratio administrationis reddatur.

La tercera, y vltima limitaciõ es de la l. si is, qui 28. ff. de iure filii, dicens: *Si is, qui mihi obligauerat, qui habet habiturus, vel esset cum fisco contraxerit, sciendum est in re postea acquisita fisco potiore esse debere, Papinianus respõdise, quod & constitutum est, prauenit enim causam pignoris fisco.* Y desta infiere, que pues los dos juros que se obligaron a la renta, los comprò Pedro Vaez despues de auerse obligado a la Real hazienda, en ellos no tienè derecho los acreedores anteriores. Nam respondetur.

Lo primero, que la disposiciõ de la dicha ley como de las palabras referidas se colige, solo procede en los bienes que el deudor del fisco despues de su obligacion adquiere, o por su industria, o por herencia, o otro titulo semejante lucratiuo, quod patet ibi in re postea acquisita, quod propriè ad acquisita lucro tribuitur, vt ex l. certè, ff. de præcario, notat ibi additio ad eã, dicēs: *Nota, quòd ubi agimus de acquirendo, & sic de lucro captando, in quo vitimur ad miniculo acquisitionis.* Pero illa verba in re postea acquisita,

quisita, no se puede entender que quieran com-  
prender lo que cō el mismo dinero del acreedor an-  
terior se comprò, aliàs *fiscus cum alterius iactura*  
*locupletaretur contra regulam, nam hoc natura, ff.*  
*de regul. iur. & quod not. Igneus in l. necessarios. §.*  
*non aliàs nu. 701. ff. ad Trebel. sequitur Ioan. de Pla*  
*tea in l. i. C. de naufragijs, lib. ii. circa medium, vers.*  
*nota, Quòd fiscus non debet ex aliena calamitate com-*  
*modum consequi, non enim intendit facere lucrum, cū*  
*dispendio subditorum, sed potius suo iuri detrabere, ut*  
*commodis subditorum subueniatur. l. vnic. de caduc.*  
*tollend. c. bonæ, el primero, de postul. Prælat. nec ad*  
*diuitiarum cumulū cū alterius detrimēto, l. ex im-*  
*perfecto, de legat. 3. l. Papianus. §. si Imperator. ff. de*  
*inoffic. testamēt. Y assi su disposicion no procede*  
*en el caso deste pleyto, pues con euidencia consta*  
*que el precio de los dichos juros no se pagò con di-*  
*nero de la rēta, ni lo adquirio Pedro Vaez por su in-*  
*dustria; sino que los pagò con la hazienda que en*  
*su poder tenia a ley de deposito del dicho D. Fernã*  
*do Vaez su hermano, con q̄ se auia de cūplir su testa-*  
*mento, y pagar los legatarios y coherederos a quiē*  
*pertenecia: y si en ellos se huuiesse de preferir el fis-*  
*co, seria querer que cū iactura & detrimento de los*  
*interesados por los legados, y mandas del dicho*  
*Doçtor, locupletaretur, quod dicendum non est.*

Lo segundo se responde, quòd quamuis disposi-  
tio d. l. si is qui generaliter loquatur, venit tamen li-  
mitanda, & intelligenda, ne ex diametro repugnet,  
l. Titius Sciaæ 22. ff. qui potiores in pignor. habeant.  
ibi: *Quasitum est, an Seya præferenda sit fisco, & in*  
*illis rebus, quas Titius tempore prioris obligationis ha-*  
*buit, item in his rebus, quas post priorem obligationem*  
*acquisiuit, donec vniuersum debitum suum consequa-*  
*tur.*

5  
tur. Respondi nihil proponi cur non sit preferenda, videlicet ut prae debeatur intelligi, cum fiscus concurret cum creditoribus anterioribus, qui solummodo privilegio hypothecae anteriori nitatur: dicitur vero l. Titius Seia quando primi creditores habeant praeter hypothecam aliud privilegium: tunc enim, quia privilegiatus contra pariter privilegiatum nullo gaudet privilegio, authent. quas actiones. C. de sacrosanct. Eccles. sed ambo manent sub iuris communis dispositione. l. 2. C. de privileg. fisci primi creditores, qui ultra hypothecam & prioritatem temporis habent aliud privilegium, etiam in bonis postea acquisitis praefertur fisco.

Ita dictas leges conciliat glo. fin. n. dict. l. si is qui, ubi Bart. & alij, idem Bart. communiter approbatus in d. l. Titius, ibi: *Sed quando concurrerit cum alio creditore aequaliter privilegiato, tunc primus est potior, & praefertur etiam in postea acquisitis.* Sequitur Antonius Fanus de pignor. 2. membr. 5. part. nu. 42. Iuan Gutierrez practicar. quaestionum lib. 3. quaesti. 100. num. 12. Capitius decis. 129. num. 12. Barbosa in l. 1. 1. part. num. 23. versi. & ideo melius supra tradita. ff. soluto matrimonio. y esta distincion se ajusta a nuestro pleyto, en el qual los comprehendidos en la dicha executoria, todos, y cada vno dellos por sus derechos son privilegiados, porque sin doña Juana Enriquez muger del dicho Pedro Vaez por su dote, a la qual indistintamente todos los Doctores supra allegati reconocen que siendo anterior, como lo es, al fisco, es privilegiada, y que se ha de preferir in omnibus bonis, etiam si post hypothecam fiscalē sint acquisita, vt latius tradit Barbosa supra, Casti- llo plures referens lib. 3. controuers. iuris, cap. 4. num. 25. eo quod si mulier, & fiscus pari passu am-  
C bulant

bulant. dict. l. 2. C. de priuilegio fisci, & eò magis est priuilegiata mulier, quia ipsa pro dote præfertur habentibus priorem tacitam hypothecam, vt ex pluribus resoluit Couar lib. 1. variarum resolut. cap. 7. nu. 1. vers. Quinta conclusio, etiam si hæc tacita anterior præcedat ratione mutui cõtractus ad refectionem, vt ex Angelo, & Salicet. in auth. hoc iure C. qui portio. in pignor habeantur, tenet Couar. supra num. 3. vers. hoc ipsum ostenditur, vbi dicit communem: y el fisco no lo es en esto, vnde iusta causa lo deue ser el dote, para que el fisco no vse contra ella del priuilegio de la dicha ley si is qui, sino que solo goze el que fuere mas antiguo de la prerrogatiua del tiempo, y lo demas. Todos rambiẽ son demas de la hipoteca anterior priuilegiados: respeto de ser acreedores ex causa depositi, por la escritura que en 24. de Junio de 605. otorgò Pedro Vaez, en que acabado el inuentario de los bienes de su hermano: el Doctor se dà por entregado dellos, y confiesa recibirlos en deposito, y se obliga a ley de depositario intrregarlos a quien los huuiesse de auer, y a quien por la justicia se mãdasse, y distribuyr los en cumplir, y pagar las mandas y legados, y demas obligaciones del testamento. Vnde cũ ex dicta scriptura depositi non fuit translatum dominium en el dicho Pedro Vaez, iuxta l. licet. §. rei depositi. ff. de depositi, y efectiuamente lo mas q̄ recibio de los bienes de su hermano fueron dineros de contado, con los quales parece que pagò el precio de los juros justamente en ellos por priuilegio del deposito que es preferido a todos los acreedores. l. si hominem, §. quoties. cum seqq. ff. de depositi. y juntamente con el de la antelacion de su escritura han de ser preferidos el señor Licenciado Pedro Vaez, y los demas  
sus

a sus consortes al fisco en los dichos juros, aunque se  
 haya comprado, despues de auerse obligado a la Real  
 hacienda, facit l. 9. tit. 3. p. 3. vbi indistinctè, & gene-  
 raliter dà prelación al deposito por su derecho, sino  
 nes que la deuda fiscal sea anterior.

Lo tercero, y vltimo se responde, que en quan-  
 to a Pedro, y Diego, y Leonor Vaez no tiene difi-  
 cultad este negocio, respecto de ser todos ellos me-  
 nores, y que al dicho Pedro, y Diego Vaez los han  
 tenido en su poder y casa Pedro Vaez, gerendo se  
 el procuratore eorum, y que ellos como menores y  
 huérfanos seguian la buena fee de creer que era su  
 curador, y que todos tres son menores, ynde com-  
 petit eis priuilegium. dict. l. Titius, y es este tan fuer-  
 te, que por el se prefieren a qualesquier acreedores  
 anteriores en las cosas que constare auerse com-  
 prado con dineros que fuessen suyos, iuxta l. 30.  
 tit. 13. p. 5. ibi: *Todos sus bienes obligando vn home a  
 otro, tambien los q̄ ha a essa sazón, como los otros que  
 aura dende adelante, si de spues desso comprasse por si  
 alguna cosa de los dineros de algun huérfano, maguer  
 todos sus bienes fuessen en empeñados a otro, assi como el  
 sobredicho, con todo esso mayor derecho ha a la cosa as-  
 si comprada el huérfano, que el otro a quien eran obli-  
 gadas todas las cosas. E porende de Ximos, que el huer-  
 fano deue ser entregado primeramente de aquella co-  
 sa comprada.* Y esta ley como adierte Gregorio Lo-  
 pez ibi, verb. Huérfano, procede no solo en el pupi-  
 lo, sino en el menor de 25. años, como ser los sobre-  
 dichos, y no solo quando el tutor, o curador, sino  
 quando otro qualquiera extraño compra vna cosa  
 con los dineros del menor, como lo hizo Pedro  
 Vaez que cō los dineros de los susodichos que su-  
 yos eran, pues se los auia dexado el Doctor Fernan  
 Vaez,

Vaez, y por su muerte se les adquirio derecho a ellos, comprò los dichos juros, que aunque los puso en su cabeça los comprò cõ dineros de los menores. Vnde ipsi in subsidiũ circa eos fisco, & alijs creditoribus anterioribus privilegio peculiari anteponentur, possuntq; illorum dominium vindicare. l. filia 88. vbi Bart. in l. 2. ff. quando ex fact. tutor. Anton. Gomez expressẽ in l. 30. Taur. nu. 36. notat Paul. Montan. de iur. tutel. c. 37. effect. 4. nu. 8. Y asì estos menores que demas de su antelacion y hipoteca tienen el dicho privilegio de retraer, y sacar la cosa comprada con sus dineros, aunque estẽ en cabeça agena. Tambien le deuen tener para preferirse al fisco posterior en los juros que comprò Pedro Vaez, y que con evidencia consta que no pagò el precio de la renta, sino del dinero que del inuẽtario de su hermano de que se apoderò, sacò, y que era la mayor parte destes menores para las maridas y legados del dicho Doctor Fernan Vaez. Saluo en

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

CB 6000000 00 4934  
FEV - AV - CASAS - 01084